

## Precios de suscripción.

## EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0-15

## Precios de suscripción.

## FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6-25
seis id. id.	12-50
Número suelto.	0-25

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 1171

## Gobierno civil de la provincia de Segovia.

## Negociado de Minas.

D. Leopoldo González Revilla, Gobernador de esta provincia y Oficial del Consejo de Estado.

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por don Juan Hernando Alonso, vecino de Honrubia, en el día tres del actual, un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales con el nombre de "Santa Isabel," en terreno que estima franco, término del pueblo de Honrubia, Ayuntamiento de id., en sitio llamado Valderrobredo, lindante por los cuatro rumbos con terrenos de propios del citado pueblo; designando las 16 pertenencias que solicita en la forma siguiente:

"Se tendrá por punto de partida los escombros de una boca mina antigua, y se medirán al Norte, 300 metros; figurándose la primera estaca; desde ésta al Oeste, 100 metros, la segunda; desde ésta al Sur, 400, la tercera; desde ésta al Este, 400, la cuarta; desde ésta al Norte, 400, la quinta, y de ésta a la primera, 300; quedando cerrado el perímetro."

Y admitido dicho registro salvo mejor derecho, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo

cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el artículo 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Segovia 4 de Julio de 1901.

El Gobernador,

LEOPOLDO GONZÁLEZ REVILLA.

Núm. 1164

## COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 21 de Junio de 1901.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JOSÉ BERMEJO MAYORAL, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Fomento. — Capital. — Vistas las contestaciones dadas por los señores Senadores y Diputados á Cortes por la provincia, respecto á las gestiones que, en cumplimiento de un acuerdo de esta Comisión, se proponen realizar para conseguir la incautación, por el estado, de algunas carreteras provinciales, así como que la Dirección general de Obras públicas se haga cargo de las mismas, y manifestado también por el Sr. Secretario de la Corporación, que tenía encargo del Sr. Presidente de la misma, de hacer presentes los buenos deseos de que estaban animados los representantes en Cortes de la provincia, para conseguir la incautación solicitada; la Comisión acuerda quedar enterada con satisfacción, tanto de las cartas de referencia, como de las manifestaciones del Sr. Presidente de la Diputación, expuestas por el Sr. Secretario.

Carreteras provinciales. — Coça. — Visto el informe emitido por el señor Director de carreteras provinciales, así como el del Sr. Contador respecto á una instancia del Ayuntamiento de Coça, para que se evite el encharca-

miento constante de aguas en el sitio próximo á los muros de aquella villa, de la carretera provincial de Nava de la Asunción á Olmedo, lo que constituye un foco de infección, y manifestado por el Sr. Director de carreteras, en el informe de referencia, que es necesario el traslado de la tajea por donde tienen salida aquellas aguas, unos cuatro metros más arriba, haciéndola de más altura y construyendo un cauce de treinta metros de largo, expropiando á la vez una zona de terreno de una finca particular; la Comisión acuerda la concesión de un crédito de 500 pesetas, con cargo al art. 1.º, del capítulo 3.º, del presupuesto en ejercicio, para que por administración se lleven á cabo por el repetido Sr. Director de carreteras las obras de referencia en la forma que indica.

Indeterminado. — Capital. — Manifestado por el Sr. Vicepresidente, que el no haber podido celebrarse sesión hasta el día de hoy, en virtud de la designación acordada en primeros de mes, había sido causa de impedirle llamar antes la atención de la Comisión provincial sobre lo perjudicial que resultaba para los intereses de Segovia el nuevo itinerario de trenes acordado por la compañía de ferrocarriles del Norte; ordenó se diera lectura de una comunicación, fecha de ayer, del Sr. Presidente de la Sociedad Económica Segoviana, interesando que la Diputación siempre propicia á la defensa de los intereses de Segovia, si lo creía oportuno, nombrara un representante que con D. Vicente Cantos, designado por dicha Sociedad, y con el que á su vez designase el Ayuntamiento, gestionara que el itinerario en cuestión, respondiera de un modo más cumplido á los deseos de Segovia y su provincia; y la Comisión en vista de las indicaciones hechas por el Sr. Vicepresidente y de la comunicación expresada, acuerda designar á los Sres. Diputados provinciales, D. Julio de la Torre Bartolomé, en concepto de Vocal de esta Comisión, D. Timoteo de Antonio y Gil y don Hermenegildo de la Fuente, para que, uniéndose al Sr. Cantos, designado por la Sociedad económica, y al que nombre el Ayuntamiento de la Capital, practiquen las gestiones que consideren necesarias al objeto que se persigue.

Alienados. — San Ildefonso. — Solicitado por Venancia Rojas, vecina de San Ildefonso, sea admitido para su observación en el Establecimiento provincial de Beneficencia, su esposo, José Maroto Sastre, que padece enajenación mental, constituyendo un peligro para el vecindario, y justificando todos los extremos exigidos respecto de pretensiones análogas; la Comisión acuerda acceder al ingreso solicitado, siendo de cuenta de los fondos provinciales el importe de las estancias que cause el enfermo por hallarse comprobada la pobreza, y que se advierta á la recurrente, la obligación en que está de acudir al Juzgado de primera instancia del partido tan pronto como el ingreso de José Maroto tenga lugar, para la formación del expediente que determina el art. 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Calamidades. — Zarzuela del Monte. — Dada cuenta de una instancia suscrita por los Concejales del Ayuntamiento de Zarzuela del Monte, en nombre y representación de los vecinos de aquella localidad, en solicitud de que por esta Corporación se reclame de los poderes públicos, y del fondo de calamidades, alguna cantidad con objeto de aliviar en parte las pérdidas experimentadas en los sembrados por efecto del pedrisco que en aquel término municipal descargó entre las 23 y 24 horas del día 5 del corriente, dejando completamente destruidos los sembrados de cereales; la Comisión acuerda manifestar al Ayuntamiento de Zarzuela del Monte, que solicite en forma del Gobierno de S. M., la concesión de aquellos recursos, instruyendo el expediente á que hace referencia la Real orden de 29 de Febrero de 1860, puesto que la de 27 de Junio de 1871, prohíbe en absoluto que se cursen peticiones en demanda de socorros del fondo de calamidades, sino se ajustan estrictamente á las prescripciones de aquella Real orden, indicando al mismo tiempo al expresado Ayuntamiento que esta Comisión secundará en lo posible sus deseos, gestionando de los representantes en Cortes presenten su valioso concurso á las demandas que se formulen, ya que no la es posible, dentro de los preceptos legales, ni de los medios disponibles en su presupuesto, remediar la situación en que ha quedado aquel vecindario.

**Fomento.—Burgos.—**Dada cuenta de una comunicación de la Comisión provincial de Burgos transcrita por el Sr. Gobernador civil de aquella provincia, rogando á esta Corporación se sirva manifestar si está dispuesta á cooperar á la ejecución del proyecto de ferrocarril de vía estrecha que ha de unir á Madrid con el Cantábrico, pasando por Aranda de Duero, Burgos y por el partido de Villarcayo de dicha provincia, que abrevie la distancia que media entre Madrid, Bilbao y Santander, por las vías férreas hoy existentes, teniendo para ello en cuenta que dicha vía está llamada á desenvolver la prosperidad de la extensa comarca que ha de atravesar en las provincias de Madrid y Segovia, indicándose también en la expresada comunicación, si esta Corporación provincial está dispuesta á mandar representantes á la reunión magna que ha de celebrarse en Bilbao en el día que se anunciará oportunamente, con el fin de acordar los medios de construir la vía férrea mencionada; la Comisión teniendo en cuenta la importancia y trascendencia del asunto, que exige tenga de él conocimiento la Diputación en pleno, acuerda se dé cuenta de la comunicación de referencia á la asamblea provincial, en la primera unión ordinaria ó extraordinaria que celebre.

**Cuentas municipales.—**Varios pueblos.—La Comisión acuerda se remitan al Sr. Gobernador civil las cuentas de los pueblos y años que á continuación se expresan, informándole las preste su aprobación en la forma que se indica en los respectivos expedientes:

La Losa, 1897 á 98; Cubillo, 1898 á 99; Basardilla, 1898 á 99; Ortigosa del Monte, 1899 á 900.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

**Segovia 21 de Junio de 1901.—**El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, José Bermejo Mayoral.

Núm. 1177  
**Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.**  
JUNTAS PERICIALES

Conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1900, los plazos señalados por los diversos reglamentos relativos á los distintos servicios de la Hacienda pública, sufren la alteración consiguiente, en virtud de la reforma introducida por la Ley de 28 de Noviembre de 1899.

Como consecuencia de ello, la renovación de las Juntas periciales ha de tener lugar, necesariamente, en el actual mes de Julio, puesto que es el equivalente al de Enero, en que, con arreglo á las prescripciones del artículo 32 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se verificaba.

Advertidos, pues, los Ayuntamientos de esta provincia, de los deberes que están llamados á cumplir, procederán sin demora á practicar las operaciones necesarias al efecto indicado, ajustándose estrictamente á los preceptos contenidos en la sección primera del capítulo 4.º del mencionado reglamento, entre las que como más esenciales figurarán las siguientes:

1.ª La renovación de las expresadas Juntas, alcanzará á la mitad de los individuos que en la actualidad las constituyen, siendo éstos los que obtuvieron el nombramiento en fecha más remota, y continuando en sus puestos los que, en época reciente, fueron elegidos.

2.ª Del número de individuos que hayan de nombrarse, la Corporación municipal designará la mitad, y esta Administración la otra mitad y el impar si le hubiere; en la inteligencia que dos de los repartidores, cuando el número de ellos, en totalidad, no llegue á ocho y tres, desde ocho en adelante, pertenecerán á los hacendados con residencia, fuera del pueblo, si los hubiere.

3.ª Del mismo modo, antes anotado, se nombrarán los peritos suplentes, que serán en número igual á la mitad del de los propietarios, precisando que

reunan la condición de tener residencia fija en el pueblo.

4.ª Para llevar á cabo lo antes significado, se dividirán todos los contribuyentes del término municipal en vecinos y forasteros, unos y otros en tres categorías de cada una de las cuales nombrará el Ayuntamiento los que le corresponda, y después esta oficina los que sean de su incumbencia para completar una tercera parte por grupo.

5.ª En la primera categoría que se referirá á los contribuyentes vecinos y forasteros de cuotas mayores, se comprenderá la tercera parte de los que aparecen en el repartimiento territorial de la localidad. En la segunda, relativa á contribuyentes de cuotas medias en la tercera parte, también, de los contenidos en el dicho reparto. En la tercera concierne á contribuyentes de cuota mínima. La tercera parte, así mismo, de los que arroje el mencionado documento.

6.ª El acto de designar la municipalidad los peritos efectivos y suplentes que la competan, podrán ser derivado de sorteo que efectuará entre los individuos de cada grupo ó categoría.

7.ª Si por haber sido nombrado en 1899, última elección, número mayor de peritos que la mitad de los que forman la Junta, no hubiera necesidad de renovar los cargos en la proporción del 50 por 100 marcada, se deducirán los nuevos propietarios y suplentes de la categoría de que procedan los salientes.

8.ª El encargo de repartidores es gratuito y obligatorio durante cuatro años, y podrá excusarse tan sólo por uno de los siguientes motivos:

1.º Por haber cumplido el nombrado sesenta años de edad.

2.º Por imposibilidad física notoria acreditada en la forma ordinaria.

3.º Por el ejercicio, á la sazón de un empleo ó servicio público civil ó militar.

4.º Por hallarse domiciliado á más de seis kilómetros de distancia del pueblo.

5.º Por haber de hacer un viaje largo ó tener que ausentarse del pueblo

por más de dos meses y á distancia mayor de 17 kilómetros; y

6.º Por haber aceptado el cargo de repartidor en otro pueblo.

9.ª Hecho el nombramiento de peritos y comunicado al Ayuntamiento, su presidente le notificará por oficio á los interesados, dirigiéndole á los ausentes por conducto de la Autoridad local del pueblo en que tenga su domicilio. Los que residan en el pueblo ó en el radio de seis kilómetros, se entenderá que aceptan el cargo si á los ocho días de avisados no presentan escrito alegando excusa alguna de las señaladas.

A los que residiendo fuera del pueblo ó del radio de seis kilómetros, no contesten en el plazo de veinte días admitiendo el encargo, se considerará que le rehusan. El Ayuntamiento resolverá en término de cuatro días, las solicitudes de exención presentadas en tiempo oportuno, alquiritando firmeza el fallo que dicten si dentro de otros cuatro días no reclaman los interesados ante la Delegación de Hacienda, quien definitivamente decide.

10. Las Corporaciones municipales harán conocer á los peritos nombrados la responsabilidad en que incurren, señalada en el art. 39 del citado reglamento, si dejan de cumplir su encargo sin causa legítima y justificada.

Como el servicio ha de quedar cumplido en el actual mes de Julio, los Ayuntamientos evacuarán la parte á ellos respectiva, antes del día 20 del mismo, remitiendo á esta dependencia acto seguido, los documentos, seguros los que no lo verifiquen ó lo hagan á destiempo, que serán declarados incursos en la penalidad que determina el art. 81 del repetido reglamento.

Segovia 3 de Julio de 1901.—El Administrador de Hacienda, Jacobo Salcedo.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan:

CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.						LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Cuellar. . . . .	23'20	18'20	17'30	"	65'20	58'15	1'52	0'28	1'00	1'30	1'71	1'73	0'06	0'06
Riaza. . . . .	25'58	25'00	20'24	"	73'00	64'00	1'27	0'40	0'99	1'31	1'31	1'74	0'03	0'03
Santa María de Nieva. . . . .	24'81	19'46	16'14	"	65'00	65'00	1'29	0'37	1'25	1'05	1'31	1'73	0'02	0'02
Sepilveda. . . . .	23'40	21'20	17'20	"	42'50	60'00	1'35	0'36	0'55	1'25	1'50	1'30	0'03	0'03
Segovia. . . . .	25'73	19'41	17'51	"	60'00	55'00	1'32	0'50	1'17	1'85	1'85	2'50	0'02	0'02
TOTALES. . . . .	122'72	103'27	88'39	"	305'90	302'15	6'75	1'91	4'96	6'76	7'68	9'50	0'16	0'16
Precio medio general en la provincia. . . . .	24'54	20'65	17'68	"	61'18	60'43	1'35	0'38	0'99	1'38	1'54	1'90	0'03	0'03

	Quintal métrico.		LOCALIDAD.	
	Pesetas.	Cénts.		
Trigo. . . . .	Precio máximo. . . . .	25	73	Segovia.
	Idem mínimo. . . . .	23	20	Cuellar.
Cebada. . . . .	Idem máximo. . . . .	25	00	Riaza.
	Idem mínimo. . . . .	18	20	Cuellar.

Segovia 6 de Julio de 1901.—El Gobernador, Leopoldo González Revilla.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SEGOVIA.

Estadística de mortalidad

Defunciones por causas, por edades y por sexos, ocurridas en esta Capital durante el mes de Junio de 1901

Población de Derecho según censo 14.739 habitantes.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA	De 0 á 1 año		De 1 á 4 años		De 5 á 19 años		De 20 á 39 años		De 40 á 59 años		De 60 años en adelante		De edades Desconocidas		RESUMEN		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones	Hembras	TOTAL
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	"	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"
Tifus exantemático.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Viruela.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Sarampión.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Escarlatina.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Coqueluche.....	"	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	1
Difteria y crup.....	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	1
Gripe.....	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1	1
Cólera asiático.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Cólera nostras.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Otras enfermedades epidémicas.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Tuberculosis pulmonar.....	"	"	"	"	"	"	1	"	1	"	"	"	"	"	2	"	2
Tuberculosis de las meninges.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Otras tuberculosis.....	"	"	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	1
Sífilis.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Cáncer y otros tumores malignos.....	"	"	"	"	"	"	1	1	"	"	"	"	"	"	1	1	2
Meningitis simple.....	"	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	1	2
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	"	"	"	"	"	"	"	2	"	3	2	"	"	"	5	2	7
Enfermedades orgánicas del corazón.....	"	"	"	"	"	"	"	"	1	1	1	"	"	"	2	1	3
Bronquitis aguda.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Bronquitis crónica.....	"	"	"	"	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1	"	1
Pneumonia.....	"	"	"	"	"	"	1	1	"	"	"	"	"	"	2	"	2
Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Afecciones del estómago (menos cáncer).....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Diarrea y enteritis.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	"	"	"	1	"	1
Diarrea en menores de dos años.....	1	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	1	2
Hernias, obstrucciones intestinales.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Cirrosis del hígado.....	"	"	"	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
Nefritis y mal de Bright.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	"	"	"	"	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1	1
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Otros accidentes puerperales.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Debilidad congénita y vicios de conformación..	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	1
Debilidad senil.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	"	"	"	1	1	2
Suicidios.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Muertes violentas.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	"	"	"	1	1
Otras enfermedades.....	"	"	"	1	2	"	"	"	1	"	"	"	"	"	2	2	4
Enfermedades desconocidas ó mal definidas....	"	"	"	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1	"	1
TOTALES POR SEXOS.....	1	1	2	3	4	1	4	2	6	2	6	4	1	1	24	14	38
TOTALES POR EDADES.....																	

DEMOGRAFÍA

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS					DEFUNCIONES
Legítimos		Ilegítimos		TOTAL	Legítimos		Ilegítimos		TOTAL	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
17	18	3	3	41	"	1	"	"	1	38

Segovia 5 de Julio de 1901.—El Alcalde, Eulogio Martín Higuera.

## Ministerio de Hacienda.

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación de los epígrafes 295 y 296 de la tarifa 3.<sup>a</sup> del reglamento de la Contribución industrial, fabricación de paraguas y sombrillas, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Con Real orden, fecha 18 de Marzo último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que en las Memorias suscritas por el Ingeniero industrial don Enrique Fort, en cumplimiento de la Real orden de 6 de Abril de 1900, y en la relativa á la fabricación de paraguas, dicho funcionario hace constar que no existen, en realidad, en Valencia ni Barcelona, fábrica alguna de armaduras de paraguas, por lo cual sus observaciones se limitan á los montadores ó armadores.

Respecto de ellos hace notar que ejercen la industria por regla general de una manera idéntica á los montadores de abanicos, careciendo de artefactos que demuestren la importancia de la industria, y que, por tanto, todo lo expuesto acerca de los segundos es aplicable á los primeros.

La Dirección general de Contribuciones, visto lo manifestado por el expresado Ingeniero industrial, tanto en la Memoria relativa á la fabricación de abanicos y en especial á la industria ejercida por los montadores de ese artículo, como á la de montadores de paraguas, y lo resuelto respecto de aquéllos por la Real orden de 18 de Febrero del corriente año, según la cual han de tributar los que construyen los varillajes y montan los abanicos con la suma de las dos notas comprensivas de las operaciones que ejecutan, con objeto de armonizar el epígrafe 12 de la clase 8.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup> con los 295 y 296 de la tarifa 3.<sup>a</sup>, propone que procede modificar éstos, redactándolos en la siguiente forma:

“Fábricas de paraguas, sombrillas, mosquiteros y demás artículos análogos: pagarán 300 pesetas.”

Epígrafe 296. Fábrica de armaduras de paraguas, sombrillas y mosquiteros, ó sean las que se dedican á la confección de los mismos, comprendiendo la fabricación de varillajes y montaje y telaje de dichos artículos: pagarán cada uno 500 pesetas.”

Y en tal estado el asunto, se ha servido V. E. consultar el parecer de este Consejo.

El Consejo ha examinado lo expuesto; y

Considerando que no debe ser menor la cuota de los que se reputan fabricantes de estos artículos que lo que satisfacen los

vendedores de los mismos, con sujeción á la base de población aplicable á la clase 8.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>

Considerando que á tenor del contenido del epígrafe 12 de la referida clase y tarifa, los vendedores de estos objetos están también facultados para componerlos:

Considerando que, dadas las facultades que á los vendedores se concede por el epígrafe 12, de la tarifa 1.<sup>a</sup> clase 8.<sup>a</sup>, no deben ser considerados los armadores como fabricantes; y

Considerando que es procedente variar la redacción de los epígrafes 295 y 296 de la tarifa 3.<sup>a</sup> del reglamento de la contribución industrial, armonizándolos con el 12, de la clase 8.<sup>a</sup>, de la tarifa 1.<sup>a</sup> al objeto de que los verdaderos fabricantes, no tan sólo tributen con igual cantidad que los simples vendedores, sino con un tanto por ciento de aumento sobre la cuota que para la primera base de población fija dicha clase 8.<sup>a</sup>, aumentando proporcionalmente la cuota de los fabricantes de armaduras y de los montadores, y suprimiendo los armadores que no deben ser considerados como fabricantes:

El Consejo, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Contribuciones, opina que puede V. E. servirse aprobar la modificación de los epígrafes 295 y 296 de la tarifa 3.<sup>a</sup> en el sentido expuesto por dicho Centro directivo en su informe de 1.<sup>o</sup> de Marzo próximo pasado;

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1901.—Urzáiz.

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 29 de Junio de 1901.)

Núm. 1171

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

Don Pedro Díez Villalobos, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, se ha seguido incidente de pobreza de Fermín Pérez Marinas, vecino de Palazuelos, para litigar con D. Francisco Gil Francisco y D. Pedro Torres Grande, sobre tercería de dominio, en el cual se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la ciudad de Segovia á veinticuatro de Mayo de mil novecientos uno, el señor D. Pedro Pérez Yagüe, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de primera instancia del partido, por ausencia del propietario en asuntos del servicio; en el incidente sobre habilitación de pobreza de Fermín Pérez Marinas, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Palazuelos, representado por el Procurador D. Santiago Páramo, y

defendido por el Letrado D. Paulino Gómez del Pozo, para litigar contra D. Francisco Gil Francisco y D. Pedro Torres Grande, los cuales no han comparecido, habiéndose entendido el incidente, en cuanto á ellos, con los estrados del Juzgado, y habiendo sido parte el Abogado del Estado, sobre tercería de dominio de bienes embargados á instancia del Torres, como de la propiedad de Francisco Gil, en juicio verbal seguido en el Juzgado municipal de Trescasas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en el sentido legal á Fermín Pérez Marinas, vecino de Palazuelos, para litigar contra don Francisco Gil y Francisco y D. Pedro Torres Grande, vecinos el primero de Trescasas, y el segundo de San Ildefonso, sobre tercería de dominio de fincas, que se han embargado al Francisco á instancia del Pedro, en juicio verbal seguido ante el Juzgado municipal de dicho pueblo de Trescasas, y con derecho por lo tanto á gozar de los beneficios que concede el artículo catorce de la repetida ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el treinta y siete de la misma.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Pérez Yagüe.—Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, en el día de la fecha, hallándose celebrando audiencia pública, por ante mí el actuario, de que doy fé.—Segovia veinticuatro de Mayo de mil novecientos uno.—Ante mí: Julián Otero.

Y para su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia, por la rebeldía de los demandados, pongo el presente en Segovia á tres de Julio de mil novecientos uno.—Pedro Díez Villalobos.—Julián Otero.

Núm. 1178

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia del día de hoy, á instancia del Procurador D. Santiago Páramo Castilla, en nombre y representación de D. Mariano Baquero Moreno, D.<sup>a</sup> Encarnación y D. Luis Baquero Blanco, D. Joaquín Baquero Gil, D.<sup>a</sup> Isabel, D.<sup>a</sup> Carolina y don Andrés Baquero Almansa, en los autos de juicio ordinario de mayor cuantía promovidos contra el Ministerio Fiscal, en representación de los pobres á quienes corresponde una cuarta parte de los bienes que constituía la Capellanía de Misa de doce, fundada en Santa María la Mayor de la Villa de Ayllón, según la voluntad de don Antonio Martín Martínez, hijo de la adjudicataria D.<sup>a</sup> Angela Martínez, y contra D. Eustaquio Martín, D. Cosme y D.<sup>a</sup> Paula Martín y D. Joaquín Martín Bercero, sobre división en dos partes iguales de los bienes que se describen en las certificaciones de los registros de la propiedad que se han presentado, se emplaza á éstos con la expresada demanda de la que se les confiere traslado, para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos personándose en forma, en cuyo acto se le entregarán las copias de la demanda y de los documentos que se hallan á su disposición en la Escribanía del que refrenda, previniéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho. Se les emplaza en esta forma por ser desconocido su domicilio

y paradero y se les advierte también que en la misma Escribanía existen y corren en cuerda floja, dos documentos que por exceder de veinticinco pliegos no se han presentado copias pero se les entregará el original para el efecto de evacuar el traslado.

Segovia á cuatro de Julio de mil novecientos uno.—El Escribano, Eduardo García.

Núm. 1172

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

Don Pedro Díez Villalobos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, se ha promovido por D. Isidro Herrero Miguel, vecino de Montañares; la declaración de herederos abintestato de su tía carnal, D.<sup>a</sup> María Miguel Marazuela, vecina que fué de dicho pueblo, en donde falleció el día nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve, en estado de viuda de D. Nicanor Santa María y sin hijos: era natural de Valverde del Majano, nacida en diez de Diciembre de mil ochocientos veintisiete, hija de Andrés y Vicenta, nieta por línea paterna de Antonio Miguel y María Bernardo y por la materna de Manuel Marazuela y Francisca Alonso.

En su consecuencia y para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia por medio del presente la muerte intestada de la referida D.<sup>a</sup> María Miguel Marazuela, y la reclamación de su herencia por parte de su sobrino carnal Isidro Herrero Miguel, como hijo de su difunta hermana D.<sup>a</sup> Antonia Miguel Marazuela, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo, dentro de treinta días, contados desde la última inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Segovia á cuatro de Julio de mil novecientos uno.—Pedro Díez Villalobos.—Julián Otero.

## Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro. Altura á 0°	TERMÓMETROS.			VIENTO.			Estado del cielo.	Despejado. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.
		Or. dinario.	De máxima.	De mínima.	Di. rección.	Ve. locidad.	Calma. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.		
16 Junio	682.5	18.0	18.4	3.2	O.				
17 "	683.5	17.0	22.0	5.0	N. O.				
18 "	682.5	20.0	21.3	5.0	N. O.				
19 "	683.0	20.0	24.0	6.0	N. O.				
20 "	682.6	23.0	25.0	9.0	N. E.				
21 "	681.1	28.0	28.2	14.0	O.				

Idem. Rebolle.